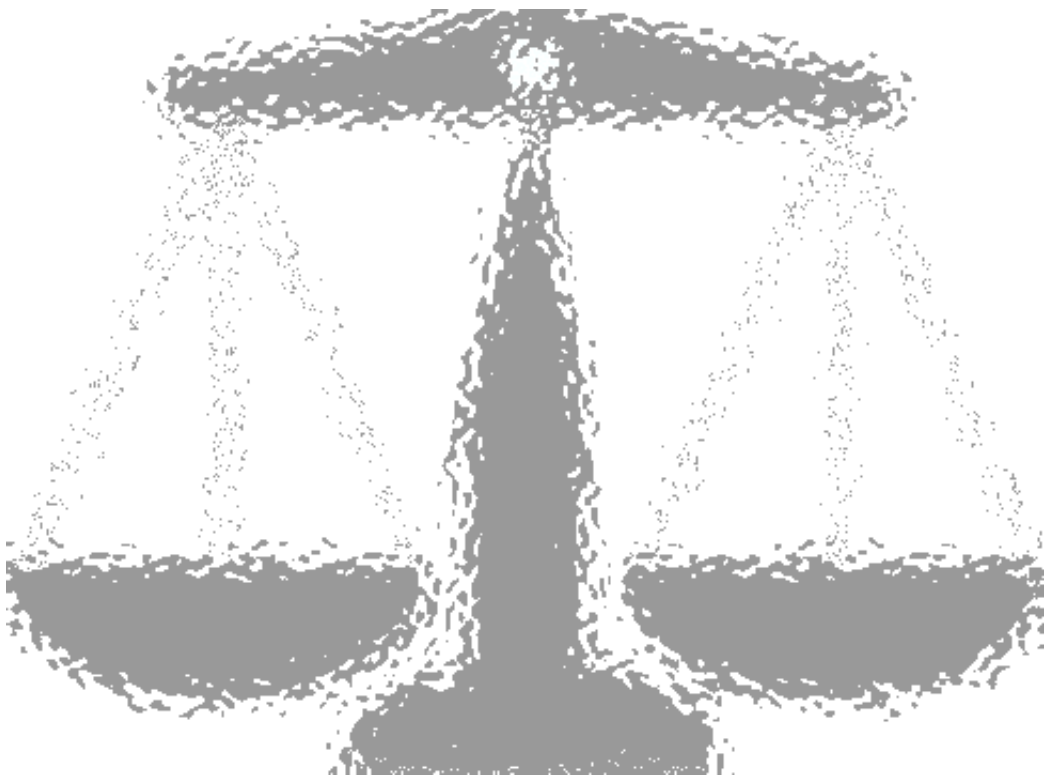


LEY DE AGUAS



Autora:

Laura Gea

rao Estudios y proyectos S.L.

Índice general:**1.- Las Comunidades de regantes y usuarios. Adaptaciones necesarias a la Ley de Aguas.**

- 1.1. Posibilidades de constitución de Comunidades de Regantes de aguas subterráneas: Constitución obligatoria y facultativa.

2.- Comunidades de usuarios dentro de un mismo acuífero. Perímetro de acuífero y órganos de control.**2.1. Comunidades de usuarios dentro de un mismo acuífero.**

- a) Ordinarias o de primer grado.
- b) Comunidades Generales
- c) Juntas Centrales de Usuarios.

2.2. Perímetro del acuífero y órganos de control.

- a) Perímetro de sobreexplotación.
- b) Perímetro de exclusión.
- c) Perímetro de protección.

3.- Concesiones de agua y declaración de superficies de regadío.

- 3.1. Autorizaciones de investigación de aguas subterráneas.
- 3.2. Concesiones de aguas subterráneas.

4.- Conclusiones finales

LEY DE AGUAS

1. Las Comunidades de regantes y usuarios. Adaptaciones necesarias a la Ley de Aguas.

Teniendo en cuenta que un acuífero es una riqueza de formación milenaria, que por ciclo natural renueva sus aguas, que son las que nosotros aprovechamos, bien para regadío, bien para abastecimiento, (de momento esta definición nos sirve, ya la ampliaremos más adelante), entenderemos qué es la sobreexplotación y a qué se debe.

Así pues, comenzaremos esta charla teniendo claro este concepto, al que le vamos a dar mucho uso: la sobreexplotación.

El art, 171.2 de la L.A. dice : *“Se considerará que un acuífero está sobreexplotado o en riesgo de estarlo cuando se está poniendo en peligro inmediato la subsistencia de los aprovechamientos existentes en el mismo, como consecuencia de venirse realizando extracciones anuales superiores o muy próximas al volumen medio de los recursos anuales renovables, o que produzcan un deterioro grave de la calidad del agua.*

La existencia de riesgo de sobreexplotación se apreciará también cuando la cuantía de las extracciones, referida a los recursos renovables del acuífero, genere una evolución de éste que ponga en peligro la subsistencia a largo plazo de sus aprovechamientos”.

Es decir que estará sobreexplotado cuando se extraiga de él más cantidad de la que es capaz de renovar en un año, cuando la calidad del agua se deteriore o si, en consecuencia, se pone en peligro la existencia de tal recurso a largo plazo.

Vemos ahora que se trata de mantener el agua del acuífero en cantidad y en calidad y luchar contra esa sobreexplotación, debida por otro lado a una gran demanda hídrica y a una falta de planificación y normativa legal.

De aquí que la L.A. haya generado un cambio importante. Al declarar públicas aguas subterráneas que hasta entonces eran privadas porque así lo recogía el anterior Código Civil, y exigiendo que la explotación de esas aguas esté integrada; o sea, que los usuarios formen una agrupación única (art.79.1 de L.A.). De esta forma la legislación de las Comunidades de Usuarios (en su mayoría regantes) se alarga hasta la explotación de las aguas subterráneas.

1.1.- Posibilidades de constitución de Comunidades de Regantes de aguas subterráneas.

a) - Constitución obligatoria y facultativa.

En la anterior legislación, las comunidades de regantes podían formarse por voluntad propia o bien por imposición de la Administración.

En el primer caso lo hacían acogiéndose al principio de libertad de asociación de los regantes. Los interesados en el aprovechamiento de aguas públicas para el riego, podían asociarse fuese cual fuese su número, o la extensión de su zona regable, en una comunidad de regantes, si en algún momento, alguno de los componentes de esta comunidad quería abandonarla, lo debía hacer renunciando por completo al uso de las aguas. A su vez, si había varias comunidades, que mediante una misma toma captaban aguas de un cauce público para regar sus tierras, podían formar una Comunidad General; y, por último, si había varias comunidades, ordinarias o generales, que regaran sus tierras por distintas tomas de un mismo cauce público, tenían la facultad de formar un Sindicato Central.

En el segundo caso, la L.A. preveía que en los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riego se había de formar, necesariamente, una comunidad de regantes sujeta al régimen de sus ordenanzas: 1º. - Cuando el número de regantes llegue a 20 y el de hectáreas regables no baje de 200. 2º. - Cuando a juicio de la Comisaría de Aguas de la cuenca lo exigieren los intereses locales de la agricultura. Además el Ministerio de Obras Públicas podía ordenar a las diversas comunidades interesadas, su integración en un Sindicato Central siempre que lo exigieren los intereses de la agricultura.

Para entender cómo es actualmente, hagamos un breve repaso al artículo 73 de la actual L.A.:

- En el primer punto de este artículo, la L.A. señala que “*los usuarios del agua y otros bienes de dominio público hidráulico de una misma toma o concesión **deberán** constituirse en Comunidades de usuarios. Cuando el destino de esas aguas sea principalmente para riego, se denominarán Comunidades de Regantes...*”. Desde luego, se está refiriendo a las comunidades ordinarias.
- En el apartado segundo de este artículo, señala que las comunidades de usuarios de aguas superficiales o subterráneas, cuya utilización sea para intereses comunes **podrán** formar una Comunidad General de usuarios para el bien, defensa y conservación de sus derechos e intereses.
- El apartado tercero señala que los usuarios individuales y las Comunidades de Usuarios **podrán** formar por convenio una Junta Central de usuarios con el fin de proteger sus derechos de terceros y vigilar el uso ordenado de sus aprovechamientos.
- En su apartado cuarto nos dice que el Organismo de cuenca puede **imponer** la constitución de distintos tipos de Comunidades y Juntas Centrales de usuarios, cuando el interés general lo exija.

O sea, que la Administración, hoy por hoy se reserva el poder de obligar la constitución de todos los tipos comunitarios previstos en la nueva

legislación, más aún cuando el aprovechamiento se refiere a aguas subterráneas, para las cuales hay artículos específicos que lo señalan (art. 79.1 y 80 de la L.A.)

2. Comunidades de usuarios dentro de un mismo acuífero. Perímetro de acuífero y órganos de control.

2.a) Comunidades de usuarios dentro de un mismo acuífero.

Siguiendo con el hilo de lo anterior expuesto, la Ley de Aguas (L.A.) en cuanto a las Comunidades de Regantes, aún considerándolas como figuras genéricas, marca tres supuestos, que ya hemos mentado anteriormente:

1. Comunidades de Regantes ordinarias o de primer grado.
2. Comunidades Generales o de segundo grado.
3. Las Juntas Generales de Usuarios.

1. Comunidades de Regantes ordinarias o de primer grado.

Su finalidad es la explotación interna de sus bienes hidráulicos, su aprovechamiento, siguiendo un régimen de autonomía interna para ello. (art. 73 de L.A.) .

Una Comunidad General, no podrá intervenir en las atribuciones privativas de las comunidades ordinarias que la integran.

En un gráfico a modo de pirámide, este tipo de comunidades sería la base, a partir de las cuales se estructure toda la jerarquía jurídica de tipo comunitario que marca la nueva Ley de Aguas.

Asimismo, una Comunidad ordinaria se concreta, se forma por una Junta General o Asamblea, una Junta de Gobierno y uno o varios Jurados de riego. (conforme al art. 76 de la L.A.)

a) Junta General o Asamblea.

Está constituida por todos los usuarios de la comunidad. Es el órgano de poder soberano de la misma. Es decir, que a través de ella se forma la voluntad de la comunidad.

Adopta sus acuerdos por mayoría absoluta de votos en una primera convocatoria y simple mayoría si se celebra una segunda con arreglo a la Ley y según las Ordenanzas; así todos los comuneros tendrán derecho a voto cualquiera que se su participación en los elementos comunes.

b) Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno es elegida por la Junta General. Su finalidad es ejecutar las Ordenanzas y acuerdos propios y adoptados por la Junta General.

Como vemos, su poder es ejecutivo; pero se contempla con autoridad de adoptar acuerdos cuando se trata de la designación de su Presidente o Vicepresidente, diciendo que se hará entre los vocales de dicha Junta por mayoría de votos.

c) Jurado de riegos.

Dentro de la organización de la comunidad de regantes, destacaremos el Jurado de Riegos, institución no muy conocida, pero también importante. Su finalidad, según la Ley de Aguas:

1. Conocer las cuestiones de hecho que puedan surgir entre los usuarios integradores de una misma comunidad con respecto a las Ordenanzas.
2. Imponer las sanciones establecidas en los reglamentos a los infractores.
3. Fijar las indemnizaciones que se deban conceder a los perjudicados y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción.

El Jurado de Riegos permite solucionar problemas que se plantean entre varios comuneros o entre un comunero y la propia comunidad. Sus fallos (decisiones) se pueden cumplir inmediatamente, tiene poder ejecutivo y si el comunero quisiera recurrir el fallo, lo puede hacer ante el mismo Jurado de Riegos.

Es una forma de agilizar trámites cuando hay un problema y no recurrir siempre a los Tribunales, pues se largaría demasiado el proceso y se tardaría años en solucionar cualquier conflicto, entorpeciendo muchísimo la marcha normal de la comunidad.

Los Jurados de las Comunidades Generales no puede revisar de ningún modo los fallos de los Jurados de una comunidad ordinaria, pues recordemos que éstas tienen autonomía y personalidad propia, incluso a nivel jurídico.

2. Comunidades Generales.

En el punto 1.1 del primer apartado de esta charla - a) Constitución obligatoria y facultativa -, hablábamos de que un conjunto de comunidades ordinarias que usaran agua de una misma toma de un mismo cauce público, podían formar una Comunidad General, según el artículo 73.2 de la Ley de Aguas. Retomando aquella explicación, vemos pues, que de lo que estamos hablando es de una comunidad de comunidades. Son muchas las cosas que hemos dicho ya de este tipo de comunidades, hagamos simplemente un repaso para decirlas:

- Su finalidad es la conservación y el fomento de los intereses comunes de aquellas que la integran (tanto en aguas superficiales como subterráneas).
- Se forma por voluntad de un conjunto de comunidades ordinarias con intereses comunes.
- No puede intervenir en las atribuciones privativas de las comunidades que la integran.
- No explota ningún aprovechamiento colectivo de aguas, sino que limita su función a conservar los intereses comunes de las ordinarias, como ya sabemos; no obstante, si explotara alguna obra, instalación o servicio en beneficio de las comunidades que la integran, a nivel funcional, su estructura será la misma que la de estas comunidades de primer grado.

Como vemos, si siguiéramos con el esquema piramidal que insinuábamos anteriormente, éste sería el siguiente peldaño de un esquema de tipo comunitario muy bien organizado.

3. Juntas Centrales de Usuarios.

La finalidad de estas Juntas, recordemos el desarrollado artículo 73 de la L.A., es la ordenar y vigilar el uso coordinado de los aprovechamientos propios de los usuarios individuales y comunidades de usuarios. Esto es precisamente lo que la hace especial, el velar por la coordinación de los aprovechamientos individuales de personas físicas o entidades que la integran.

Las pueden formar, como ya hemos hablado páginas atrás, las comunidades ordinarias por convenio.

La diferencia entre una Comunidad General y una Junta Central es la siguiente: la primera, tiende a la defensa de intereses comunes a varias comunidades de primer grado; la segunda, tiende a la vigilancia del uso

coordinado de los aprovechamientos propios de cada usuario individual o como comunidad ordinaria. Aquí no tienen nada en común, más que todos captan agua de un mismo acuífero.

Vemos como todas estas entidades que hemos analizado muy por encima, tienen unos caracteres comunes – a pesar de la diversidad de finalidades de cada una – y es que todas ellas tienen un objetivo común. Este es la promoción de una gestión racional del agua, buen orden de uso y aprovechamiento de la misma, todo ello bajo la tutela de las Administraciones Públicas.

Una característica común en todos estos tipos de comunidades, es quizá la de autonomía en el momento de redactar sus estatutos y en el de llevar a cabo la explotación de los bienes hidráulicos de los que llega el aprovechamiento. O sea, son independientes de la Administración, pero tuteladas por ésta. La L.A. les reconoce el carácter de Corporaciones de Derecho Público.

2. b) Perímetro del acuífero y órganos de control.

Al principio de este estudio sobre la Ley de Aguas, en el primer párrafo, dábamos una definición, un poco ligera si cabe, de lo que es un acuífero y decíamos que más adelante nos extenderíamos en el tema. Ha llegado el momento de hacerlo.

Para definir un acuífero, vamos a aclarar primero tres puntos importantes a tener en cuenta:

- 1) El agua está presente en muchas formaciones geológicas, pero solamente la podemos llamar “subterránea”, cuando fluyendo por una de esas formaciones sólo la podemos extraer por drenaje o bombeo (constituye pues lo que llamamos agua libre o liberable).

- 2) Aquella formación que es capaz de almacenar un fluido (agua en este caso) en sus cavidades y permite su circulación en ella bajo la acción de las fuerzas gravitacionales, constituye un embalse subterráneo que llamamos acuífero cuando está saturado de agua.
- 3) El término “sistema acuífero” quiere decir que existe una relación de varios acuíferos diferenciados dentro de una misma unidad de drenaje, o cuenca hidrogeológica.

Nosotros, ciñéndonos a los tres puntos anteriores diremos que un acuífero, además de lo que ya sabemos, es un conjunto dinámico de varios elementos que tiene suficiente autonomía (no la totalidad) y constituye una unidad de explotación de las aguas subterráneas.

Es dinámico puesto que sus aguas se renuevan, y posee suficiente autonomía puesto que no necesita las aguas superficiales u otros acuíferos para su conservación y consecuente explotación racional.

Cuáles son los elementos que componen un acuífero:

1. AGUA: Distinguimos aquí entre reservas y recursos. Las reservas son aquellas aguas que han ido penetrando con el tiempo en las cavidades del terreno y que constituyen un embalse subterráneo, lo que no quiere decir que coincida con el caudal explotable. Los recursos son los caudales que pueden extraerse por consideraciones técnicas y económicas, sin que se deterioren los que están almacenados y pueden evaluarse como la misma cantidad que el acuífero recarga de media en un año.

Por hacer una comparación, la diferencia entre recursos y reservas es algo así como el que tiene un campo de naranjos. En el momento de la recogida de la naranja, no se lleva el árbol entero para recolectar el fruto,

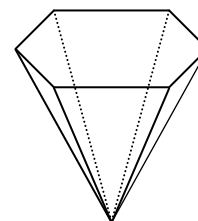
coge sólo la naranja y deja el árbol para obtener de él nuevo fruto más adelante. El naranjo sería la reserva y la fruta el recurso renovable.

2. ROCA: Al hablar de la roca en el acuífero, nos estamos refiriendo a otro elemento integrante del mismo. Si el agua es en elemento primario la roca es el secundario. La inseparable unidad de uno y otro hace que no se puedan equiparar las aguas subterráneas a las superficiales en fluidez y movilidad. Por tanto la masa rocosa no es indiferente al acuífero, ni en configuración, ni en formación.

3. SONDEOS: Estos ya sí que no están integrados en el acuífero, sino que son un instrumento para la explotación del mismo.

4. PERÍMETRO: El perímetro del acuífero se determina mediante lo que llamamos vértices geodésicos, esto es una línea poligonal cerrada que une puntos conocidos en el terreno.

Se forma una especie de cono invertido con base ortogonal que es lo que viene a ser el acuífero.



Hemos estado hablando en puntos anteriores y ahora lo entenderemos mejor, que los terrenos comprendidos dentro de este perímetro (un acuífero) están sujetos a un régimen jurídico específico que marca los derechos y obligaciones de los titulares de éste, según la nueva Ley de Aguas.

La L.A. de 1985 y el Reglamento de 1986, hablan de distintas clases de perímetros. Perímetro sólo hay uno, está claro, a lo que se refiere es a las distintas funciones que puede suponer la demarcación de tal elemento:

a) Perímetro de sobreexplotación:

Nada más comenzar esta charla, hablábamos como primer concepto a tener en cuenta de la sobreexplotación y para ello mentábamos un artículo que transcribíamos al pie de la letra del Reglamento de Dominio Público

Hidráulico (RDPH), el 171. 4 – *vid supra. pag. 1-*. Plantamos ahora otra cuestión: qué consecuencias legales tiene la delimitación de tal perímetro. En otras palabras, qué pasa (legalmente se entiende) cuando un acuífero está sobreexplotado.

a. 1) En primer lugar, se paralizan todos los expedientes abiertos para la autorización de investigación o de concesión de aguas subterráneas.

a.2) Se suspende el derecho de apertura de nuevas captaciones recogido en el art. 52.2 de la L.A., quedando, mientras exista esta situación, el uso del agua del acuífero sometido al régimen que se haya establecido en la declaración (se permite extraer, según el art. 52.2, un volumen total anual que no sobrepase los 7000 m³. Sin necesidad de concesión, basta una simple comunicación a Confederación con una documentación concreta).

a.3) En tercer lugar, se suspenden igualmente los trámites de modificación de las características de concesiones ya existentes.

a.4) En caso de que aún no existiese, se obliga, por último a la constitución forzosa de Comunidad de Usuarios por aplicación del art. 79 de la L.A.

Una vez declarado por el Organismo de cuenca, oído el Consejo de Agua, que esos recursos están sobreexplotados o en riesgo de estarlo, aprobará en el plazo de dos años desde la declaración, un Plan de ordenación (ordenará el régimen de extracciones) para la recuperación del acuífero, ,mientras tanto, hasta que se apruebe, será este mismo Organismo el que establecerá unas limitaciones de extracción. (según el art. 54.1 de la L.A.)

Estas medidas forman parte de un Plan elaborado por la Confederación Hidrográfica para luchar contra la sobreexplotación. Este plan será aprobado por la Junta de Gobierno de la Confederación, lo que supone la ejecución inmediata del

mismo, todo esto oída la Comunidad de Usuarios. En este momento se constituye una Junta de Explotación que es la que controla la ejecución del mismo, y se puede también la instalación de aparatos (contadores) de medida a la salida de los contadores. La Junta de Explotación elaborará un informe anual en el que se presente la revisión del Plan y las propuestas de modificación que hagan falta. Estas propuestas pasan a manos de la Junta de Gobierno de la Confederación quien las acordará si las estima necesarias.

Si al acabar el plazo no se han conseguido paliar los problemas, la Confederación prorrogará con revisiones cada dos años, en caso contrario, la Comunidad seguirá el régimen de extracciones que se haya alcanzado.

b) Perímetro de exclusión:

Su finalidad es la de evitar situaciones de peligro de sobreexplotación del acuífero (contemplado en el art. 172 del RDPH.). Al fin y al cabo lo que se pretende es que se constituya una Comunidad de Usuarios para que sean ellos mismos, con un régimen de autoadministración los que se encarguen de evitar estas situaciones. Esta ha sido una de las ideas básicas de la nueva L.A., al alargar el régimen jurídico de las Comunidades de Usuarios a la “gestión” de aguas subterráneas.

El Reglamento de Dominio Público Hidráulico (RDPH), en su artículo 172 señala que habrá perímetros (determinados por la Junta de Gobierno de la Confederación) dentro de los cuales no se podrá otorgar una nueva concesión de aguas, a menos que los titulares estén ya constituidos como Comunidades de Usuarios.

Constituida ya la Comunidad de Usuarios, Confederación le otorgará la titularidad única de todas las concesiones de aguas subterráneas interiores al perímetro. Las siguientes concesiones que pudieran producirse dentro del perímetro se otorgarán a nombre de la comunidad.

c) Perímetro de protección:

Está contemplado en el artículo 173 del RDPH. Y tiene por objeto, la protección de captaciones de agua para abastecimiento de zonas o poblaciones de especial interés paisajístico, cultural, ecológico o económico.

La protección que ofrece es frente a la realización de obras de infraestructuras, actividades urbanas, agrícolas, ganaderas, industriales, recreativas... La realización de todas estas obras se verá muy condicionada por la delimitación del perímetro que tratamos ahora (tal delimitación la efectuará como siempre la Junta de gobierno de la Confederación Hidrográfica), ya que se tendrá que solicitar la autorización de la Confederación. Todos estos trámites y los resultados habrán de tenerse en cuenta en los Planes Urbanísticos de la zona.

3. Concesiones de agua y declaración de superficies de regadío. (Tramitación y documentación necesaria)

3.1. Autorizaciones de investigación de aguas subterráneas.

Una investigación de aguas subterráneas es, según el RDPH, el conjunto de operaciones destinadas a determinar su existencia, incluyendo las labores de profundización en el terreno, de alumbramiento y de aforo de los caudales obtenidos.

Cualquiera, bien sea persona natural o jurídica, podrá solicitar una investigación. Esta solicitud debe dirigirse al Organismo de cuenca que corresponda, indicando los datos del solicitante y acreditando que se es titular de la propiedad de los terrenos en que se pretende realizar la investigación, si no fuese así, se presentarán los datos (nombre y domicilio) de los propietarios. Todo esto acompañado de un proyecto de investigación que recoja los siguientes datos:

- a) Una memoria que explique para qué van a ser destinadas esas aguas, zonas y términos que alcance; situación, características y duración prevista de las obras, y el sistema de puntos de evaluación de detritus y caudales.
- b) Plano general del terreno, en el que se señalen los aprovechamientos existentes, las corrientes naturales y artificiales, los manantiales y los pozos, caminos y minas que existan; planos de detalle de toda la obra y sus circunstancias.
- c) Presupuesto aproximado de las obras.
- d) Si el aprovechamiento del agua es para riego, se acompañará un informe agronómico suscrito por el técnico competente sobre la conveniencia de la transformación y compromiso de acreditar su titularidad de los terrenos que serán destinados a obra, o la conformidad de los titulares.
- e) Régimen de explotación con indicación del caudal máximo instantáneo y volumen anual que se prevé utilizar.
- f) Un documento que acredite que se tiene un aval o fianza a disposición del Organismo de cuenca para el caso de que se conceda la autorización y garantizar el cumplimiento de las obligaciones. El importe de esta fianza será del 4% del presupuesto de las obras.

Una vez que se reciba la solicitud, el Organismo de cuenca la tramitará según lo establecido, comunicando al titular del terreno el comienzo de la investigación. Si por otro lado, hubiera solicitantes que, habiendo presentado solicitud con proyecto y fianza, no se les hubiera concedido la investigación, podrán retirar su fianza.

El plazo de la investigación no pasará de los dos años, estableciendo el Organismo de cuenca algunos condicionamientos:

- Duración de la autorización
- Caudal máximo instantáneo y volumen que se puede explotar en un año.
- Normas técnicas de ejecución que beneficien el estado de conservación del acuífero.

- Si la investigación no saliera, o se llegara a la conclusión de que no interesa la explotación, se habrá de sellar el terreno y restituir las condiciones ideales del mismo.

Dos meses antes de terminar la investigación, el titular del terreno, deberá presentar un informe al Organismo de cuenca con la siguiente documentación:

- Corte geológico de los terrenos atravesados.
- Niveles piezométricos encontrados.
- Características de las obras realizadas en cuanto a profundidades, diámetros, entubación, zonas de filtros y otras características de orden técnico.
- Características de las instalaciones elevadoras y máximos extraíbles.

Si la investigación es favorable, en un plazo de seis meses, se deberá solicitar la concesión de aguas por trámites señalados en los art. 105 y ss. del RDPH. Anulando lo de la competencia de proyectos. Por otro lado no hará falta volver a presentar los documentos o datos que ya están en la Administración, por la solicitud de la investigación, simplemente bastará con remitir a ellos cuando sea necesario.

3.2. Concesiones de aguas subterráneas.

Hasta este momento, hemos estado hablando de autorizaciones para investigación y posterior concesión de las aguas subterráneas, pero también puede ocurrir que haya alguien que solicite sólo la segunda parte, es decir, las concesiones.

Para los trámites de concesión (art. 105 y ss del RDPH) sí se incluye la competencia de proyectos. A toda la documentación que hemos visto antes que se

había de presentar para solicitar la investigación, habría que añadir si la concesión de aguas es para riegos, la conformidad de todos los titulares que reúnan, por lo menos la mitad de la superficie regable; un programa de desarrollo de la explotación para alcanzar el volumen de agua anual solicitado. A continuación vamos a ver cuáles son los trámites que debe seguir un expediente de concesión, que debe cumplir siempre las siguientes condiciones:

- a) Las condiciones que proponga el Plan Hidrológico para el acuífero de que se trate, es decir: caudal máximo instantáneo, distancias que haya hasta otros aprovechamientos y corrientes naturales o artificiales, profundidad de la obra y de la colocación de la obra, y otras características técnicas.
- b) A falta de Plan Hidrológico, la distancia entre los nuevos pozos y los ya existentes no podrá ser inferior a 100 metros, si lo fuera haría falta se darán concesiones de forma excepcional si el interesado acredita que no afecta a los otros. En caso de que se obtenga la concesión y se vea que sí se afecta a los otros cercanos se clausurará el nuevo sin indemnización. (Por afección se entiende un deterioro de la calidad del agua que la haga inutilizable para el fin para el que fue concedida).
- c) El volumen máximo que se otorgue será establecido teniendo en cuenta lo que concierne al Plan Hidrológico, así como la evolución de los niveles piezométricos y de la calidad del agua.
- d) Si hubiera sobreexplotación en el pozo se tendrá en cuenta para la concesión las medidas referentes para la sobreexplotación

La tramitación del expediente de concesión, se inicia dirigiendo al Organismo de cuenca una instancia a la que se acompañará por cuádruplicado una nota-anuncio en la que se señale:

- Peticionario
- Destino del aprovechamiento.
- Caudal de agua solicitado.
- Acuífero del que se extren las aguas.
- Término municipal donde radiquen las aguas.

Esta instancia, una vez admitida, se publicará en el Boletín Oficial de la provincia, y se tendrá un mes (ampliable a tres) para la presentación de proyectos en competencia.

En la fecha señalada, el Organismo de cuenca levantará acta en la que deberán firmar el peticionario y otros posibles interesados. Si los documentos presentados los que se piden se proseguirá con el expediente, publicándolo en el Boletín Oficial para información pública.

El Organismo de cuenca citará al peticionario y otros interesados – solicitantes en competencia de proyectos- a un acto en el que se reconoce el terreno y se confrontan documentos técnicos presentados, de lo que se levantará acta que firmarán todos los asistentes. El Servicio a quien corresponda emitirá un informe con todos los documentos técnicos y su viabilidad en la ejecución.

La resolución del expediente es casi ya el paso siguiente. Este expediente contemplará unas condiciones que regirán la concesión:

- Las obras deberán regirse por los documentos presentados, con las modificaciones que sean necesarias.
- Los caudales mínimos establecidos deberán respetarse para usos comunes o por motivos ecológicos.
- Se inspeccionará las obras y las instalaciones.
- Integración forzosa en la Comunidad de Regantes que la Administración determine.
- Fianza no superior al 3% del presupuesto de las obras a realizar.

Si el peticionario acepta estas condiciones, el Organismo de Cuenca otorgará la concesión de acuerdo con esas condiciones y desde este momento surtirá efecto.

4. Conclusiones finales.

La Ley de 29 /1985 , de 2 de agosto, de Aguas, era necesaria para poner al día la legislación española que se refiere a esta materia, puesto que la anterior llevaba ya algo más de 100 años vigente, concretamente era la Ley de 13 de julio de 1879. Desde luego, esta antigua ley había sufrido modificaciones y normas posteriores, y hay que decir que aún siendo tan antigua, era un modelo para su tiempo, teniendo en cuenta los avances tecnológicos, y de la vida en general, de la sociedad.

La nueva Ley de Aguas y el Reglamento que parcialmente la desarrolla, era necesaria para poner fin a las graves situaciones de sobreexplotación acrecidas en nuestros acuíferos. De haber seguido así, miles de Has, habrían ido desapareciendo en una veintena de años.

La nueva legislación, para paliar estos males, propone cuatro medidas que adopta:

- 1- Declara de dominio público las aguas subterráneas, aunque sigue respetando los derechos adquiridos en la derogada ley.
- 2- Extiende el Régimen jurídico de las comunidades de usuarios abarcando también la explotación colectiva de aguas subterráneas.
- 3- Establece diversos tipos de perímetros (recordemos, sobreexplotación, de exclusión y de protección) para conservar así los acuíferos.
- 4- Elabora un Plan Hidrológico, sobre el cual se articula toda la gestión de la Ley de Aguas.

Este nuevo planteamiento en la Ley, recoge muchas ideas, que el anterior derogado también tenía, lo que ocurre, es que con el actual, al estar mucho más cuidado, más detallado, se resuelven muchas dudas que quedaban antes en el aire.

A finales del pasado año 1999, se aprobó un proyecto de Ley de Modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto de Aguas. Esta modificación responde a la necesidad de paliar algunos problemas prácticos en la gestión del agua, a la hora de protegerla en cantidad y calidad. Recordamos los problemas gravísimos de sequía en los primeros años de la década de los noventa.

Se buscan soluciones, medidas que puestas en la práctica, permitan el incremento del recurso hídrico, se piensa en la desalación o en la reutilización; y su ahorro, mediante la instalación de sistemas homologados de medición del agua utilizada.

Acogerse a este nuevo régimen de demanialidad de las aguas es como ponerse bajo la protección de la Administración, para formar parte de un plan que será el que seguramente dará larga vida a nuestras reservas de agua, y por tanto a nuestros recursos.